



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

JUICIO ELECTORAL

EXPEDIENTE: SUP-JE-50/2024

ACTOR: JOSÉ LUIS SALVATIERRA SANTOS

AUTORIDAD RESPONSABLE: TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE COLIMA¹

TERCERA INTERESADA: MARÍA ELENA ADRIANA RUIZ VISFOCRI

MAGISTRADO PONENTE: FELIPE ALFREDO FUENTES BARRERA

SECRETARIADO: SAMANTHA M. BECERRA CENDEJAS Y JOSUÉ AMBRIZ NOLASCO

COLABORÓ: EDGAR USCANGA LÓPEZ

Ciudad de México, veintisiete de marzo de dos mil veinticuatro.²

Sentencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que **desecha de plano** el juicio electoral promovido por José Luis Salvatierra Santos en contra del acuerdo de admisión dictado por el Tribunal local pues, con independencia de que se actualice alguna otra causal de improcedencia, **carece de interés jurídico o legítimo**.

I. ASPECTOS GENERALES

1. El asunto tiene su origen en el acuerdo emitido por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Colima, mediante el cual aprobó la reasignación y adecuación presupuestal dos mil veinticuatro, lo que implicó, entre otras cuestiones, la disminución temporal de las remuneraciones de las consejerías electorales.
2. En su oportunidad, diversas consejerías promovieron juicio electoral en contra del acuerdo mencionado. Al respecto, el Tribunal local admitió el medio de impugnación y requirió el informe circunstanciado al secretario ejecutivo del Instituto estatal.

¹ En lo sucesivo, Tribunal local.

² Las fechas corresponden al año dos mil veinticuatro, salvo precisión en otro sentido.

SUP-JE-50/2024

3. El promovente controvierte el acuerdo de admisión al considerar que fue indebido que se requiriera al mencionado secretario ejecutivo, porque carece de atribuciones para rendir el informe circunstanciado.

II. ANTECEDENTES

4. **Adecuación presupuestal.** El treinta de enero, el Consejo General del Instituto estatal aprobó el acuerdo IEE/CG/A046/2024 relativo a la reasignación y adecuación presupuestal dos mil veinticuatro, en atención a que el monto presupuestado por el organismo electoral no fue aprobado en sus términos por el Congreso del Estado, por lo que se procedió a realizar los ajustes necesarios en la planeación presupuestal.
5. Entre otras cuestiones, se determinó de manera temporal y extraordinaria, que las consejerías y la secretaría ejecutiva del Consejo General percibieran sus remuneraciones conforme al salario mínimo vigente para dos mil veintitrés, a fin de no afectar las finanzas de ese organismo electoral, quedando pendiente, en su oportunidad, de erogar la diferencia reconocida del salario mínimo vigente dos mil veinticuatro, una vez que fueran autorizadas y ministradas las ampliaciones presupuestales correspondientes.³
6. **Instancia local (JE-01/2024).** El seis de febrero, María Elena Adriana Ruiz Visfocri, Martha Elba Iza Huerta y Ana Florencia Romano Sánchez (consejeras del Instituto estatal) promovieron juicio electoral, a fin de controvertir el acuerdo mencionado, con base en los planteamientos que se sintetizan a continuación:
 - La remuneración de las personas servidoras públicas que integran una autoridad electoral es un derecho inherente a su ejercicio y se configura como una garantía institucional para el funcionamiento efectivo e independiente del órgano colegiado.
 - El acuerdo pretende disminuir las percepciones mensuales a las que tienen derecho, conforme con lo previsto en el artículo 109 del Código Electoral de Colima, por lo que solicitan la inaplicación del acuerdo por la inobservancia a la normativa local y a la Constitución general.

³ Sustancialmente, se precisó que el acuerdo fue aprobado en lo general por seis votos a favor de las consejerías, con el voto en contra de la consejera presidenta María Elena Adriana Ruiz Visfocri.



- Se violenta el principio de irretroactividad de la ley, dado que fueron designadas como consejeras por el periodo de siete años y a partir de las respectivas fechas rindieron protesta del cargo, por lo que sus percepciones son las señaladas en el citado artículo 109, en tanto que la reducción del 20% del sueldo desconoce los derechos adquiridos.
 - Se deja de atender lo determinado en el juicio electoral JE-02/2023 y acumulados, en el que se estableció la inaplicación del Decreto 262 y se ordenó reintegrar a los actores el recurso económico que se hubiera dejado de pagar por concepto de dieta e impedir que se disminuya durante el periodo que dure el encargo.
 - Se pasa por alto la suspensión decretada en la controversia constitucional 316/2023, a efecto de que las remuneraciones que percibían los sujetos obligados del Instituto estatal no fueran fijadas en términos de la ley reclamada, hasta en tanto se resolviera el fondo de la controversia.
 - El acuerdo no sólo disminuye las percepciones mensuales, sino que deja a un hecho futuro e incierto el pago del resto del monto de las prestaciones.
 - La disminución de las remuneraciones es contraria a la garantía de irretroactividad de las normas, así como de los principios de legalidad, independencia, autonomía e imparcialidad que rige la función electoral.
7. El siete de febrero, el medio de impugnación referido fue radicado con la clave JE-01/2024.
8. **Acuerdo de admisión (acto impugnado).** El veinte de febrero, el Tribunal local dictó el acuerdo en el que, entre otras cuestiones, **admitió** el juicio electoral JE-01/2024 y **requirió al secretario ejecutivo del Instituto estatal que rindiera el respectivo informe circunstanciado.**
9. En atención a ello, el veintidós de febrero, el secretario ejecutivo del Instituto estatal rindió el informe circunstanciado ante el Tribunal local.

III. TRÁMITE

10. **Demanda de juicio electoral.** El veintiséis de febrero, José Luis Salvatierra Santos promovió juicio electoral, a fin de controvertir el acuerdo de admisión dictado por el Tribunal local el veinte de febrero, al estimar que no debió requerirse al secretario ejecutivo, porque carece de atribuciones para la rendición del informe circunstanciado.

SUP-JE-50/2024

11. **Tercería interesada.** El uno de marzo, María Elena Adriana Ruiz Visfocri, en su carácter de consejera presidenta del Instituto estatal, presentó escrito de comparecencia como tercera interesada en el juicio electoral.
12. **Consulta competencial.** El cinco de marzo, la Sala Toluca ordenó integrar el expediente ST-JE-28/2024 y someter a consideración de esta Sala Superior la consulta sobre la competencia del asunto.
13. **Turno.** En la misma fecha, la magistrada presidenta ordenó integrar el expediente SUP-JE-50/2024 y turnarlo a la ponencia del magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera, a fin de que propusiera al Pleno la determinación que procediera en torno a la consulta competencial y, en su caso, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.⁴
14. **Radicación.** En su oportunidad, el magistrado instructor radicó el expediente y se procedió a elaborar el proyecto de sentencia.

IV. ACTUACIÓN COLEGIADA

15. La materia de la resolución que se emite compete a la Sala Superior actuando en forma colegiada, en términos del artículo 10, fracciones I, inciso b) y VI del Reglamento Interno de este Tribunal, así como de la jurisprudencia 11/99.⁵
16. Lo anterior, porque la cuestión a dilucidar es la competencia para conocer del asunto, en atención a la consulta competencial formulada por la Sala Toluca y, en su caso, la procedencia de la impugnación.
17. En este sentido, lo que al efecto se resuelva no constituye un acuerdo de trámite, pues se trata de determinar cuál es la autoridad que debe conocer y resolver el medio de impugnación, por lo que debe estarse al criterio contenido en la jurisprudencia y disposición reglamentaria referidas.

⁴ En adelante, Ley de medios.

⁵ De rubro "MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR".



V. DETERMINACIÓN DE COMPETENCIA

18. En la consulta competencial, la Sala Toluca indicó que remitía el asunto porque advirtió que la controversia tiene relación con la reasignación y adecuación presupuestal para el debido funcionamiento de un organismo público local electoral y, por ende, con la presunta afectación a la autonomía e independencia reconocidos en la Constitución general a las autoridades administrativas electorales locales, respecto de lo cual este órgano jurisdiccional ha asumido competencia.
19. Al respecto, conviene precisar que esta Sala Superior ha establecido su competencia para analizar y resolver controversias vinculadas con presuntas vulneraciones de los principios de autonomía e independencia de los organismos públicos locales electorales y de los órganos jurisdiccionales estatales en la materia, los cuales están reconocidos en los artículos 116, fracción IV, de la Constitución general.
20. Además, esta Sala Superior ha aceptado el análisis de impugnaciones promovidas en contra de reducciones u otro tipo de incidencias sobre las remuneraciones de quienes integran las autoridades electorales locales, dicha postura también ha partido de la necesidad de someter a un control de constitucionalidad los actos que –a pesar de no tener naturaleza electoral en un sentido material– puedan implicar una vulneración de los principios constitucionales de la materia, como lo son la autonomía e independencia que debe observarse respecto a las autoridades electorales.
21. En específico, se ha considerado que esta clase de controversias no sólo se refieren a la vulneración del derecho al acceso al poder público, en su vertiente de efectiva integración de las autoridades electorales, sino que trasciende a una posible afectación de los principios de autonomía e independencia de las autoridades electorales locales. Por ello, se ha justificado la intervención de esta Sala Superior para analizar la regularidad de actos administrativos –internos o externos– que afectan las percepciones de las personas titulares de las autoridades electorales.

SUP-JE-50/2024

22. Los criterios expuestos respecto a la aceptación de la competencia de esta Sala Superior se han apoyado en un criterio de competencia residual.
23. En ese sentido, se ha entendido que, como el diseño constitucional y legal no prevé una disposición que faculte expresamente a las Salas Regionales del Tribunal Electoral para estudiar las impugnaciones relacionadas con posibles afectaciones a los principios de autonomía e independencia de los organismos públicos locales electorales y de los tribunales estatales especializados en la materia, entonces corresponde a la Sala Superior el conocimiento y eventual resolución de ese tipo de asuntos⁶.
24. **A consideración de esta Sala Superior, en el caso se actualiza su competencia para conocer del presente juicio electoral**, porque aun cuando el promovente combate el acuerdo de admisión emitido por el Tribunal local, a partir de una supuesta falta de facultades del secretario ejecutivo del Instituto estatal para rendir el informe circunstanciado, lo cierto es que lo hace en el marco de la impugnación promovida por algunas de las consejerías electorales contra el acuerdo de reasignación y adecuación presupuestal que impactó en sus contraprestaciones para el año dos mil veinticuatro.
25. En la controversia presentada por las consejerías locales, se cuestionó el acuerdo del Instituto estatal no sólo a partir de la vulneración a su derecho a recibir una remuneración en términos de la normativa local, sino como una garantía institucional para el funcionamiento efectivo e independiente del órgano colegiado.
26. Así, los planteamientos de las consejerías en el juicio local se relacionan con la posible vulneración de los principios constitucionales de autonomía e independencia de las que deben gozar las autoridades a cargo de la organización de las elecciones en las entidades federativas.⁷

⁶ Véase, *mutatis mutandis*, lo sostenido en los juicios SUP-JE-83/2020 y SUP-JE-25/2020.

⁷ Sentencia emitida en el juicio electoral SUP-JE-25/2020.



27. Con base en las razones expuestas, este **órgano jurisdiccional es competente** para analizar los planteamientos formulados por José Luis Salvatierra Santos en torno al acuerdo de admisión emitido por el Tribunal local, al vincularse de forma directa con la sustanciación de la impugnación presentada por las consejerías locales.

VI. TERCERA INTERESADA

28. Se tiene a María Elena Adriana Ruiz Visfocri compareciendo como parte tercera interesada en el juicio indicado, porque cumple los requisitos previstos en los artículos 12 y 17, párrafo 4, de la Ley de medios, conforme con lo que se señala enseguida:
29. **Forma.** El escrito de comparecencia se presentó ante la autoridad responsable, en el que consta el nombre y forma de la tercera interesada, así como los demás requisitos de forma.
30. **Oportunidad.** El escrito de comparecencia se presentó dentro del plazo legal de setenta y dos horas.
31. Como se advierte de las razones y cédula correspondientes, para efectos de su publicidad, la demanda se fijó en los estrados de la autoridad responsable el veintisiete de febrero a las diez horas, por lo que el plazo concluyó a la misma hora del uno de marzo.
32. Por ello, si el escrito de tercería se presentó el uno de marzo a las nueve horas con cuarenta y cinco minutos, es evidente su oportunidad.
33. **Legitimación e interés.** Se satisfacen ambos requisitos, en tanto que el escrito de tercero interesado es presentado por la consejera presidenta del Instituto estatal y aduce un interés contrario al planteado por el promovente, esto es, que subsista al acuerdo de admisión, porque, en su consideración, el actor carece de legitimación para combatirlo.

VII. IMPROCEDENCIA

Tesis de la decisión

34. Con independencia de que se actualice una diversa causal de improcedencia y como lo hace valer la tercera interesada, este órgano jurisdiccional considera que el juicio electoral es **improcedente**, porque el actor no cuenta con interés jurídico ni legítimo para impugnar el acuerdo de admisión dictado por el Tribunal local.

Base normativa

35. El artículo 9, párrafo 3, en relación con el 10, párrafo 1, inciso b), de la Ley de medios prevé la improcedencia de los medios de impugnación, de entre otros supuestos, cuando la resolución no afecte el interés jurídico de las partes promoventes. El interés jurídico se actualiza si se alega la infracción de algún derecho sustancial del recurrente que, a su vez, hace necesaria y útil la intervención del órgano jurisdiccional para reparar esa violación⁸.
36. Por tanto, para que tal interés exista, el acto o resolución impugnada en materia electoral debe afectar de manera clara y suficiente el ámbito de derechos de quien acude al proceso. De llegar a demostrar en el juicio la afectación ilegal de algún derecho del que la parte demandante es titular, sólo se le podrá restituir en el goce de la prerrogativa vulnerada mediante la sentencia que se dicte en el juicio.
37. Así, el **interés jurídico**, como requisito de procedencia, exige que quien impugne demuestre:
- La existencia del derecho subjetivo político-electoral que se dice vulnerado; y,
 - Que el acto de autoridad afecta ese derecho, del que deriven los agravios del recurso.

⁸ Jurisprudencia 7/2002, de rubro "INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO".



38. Por otra parte, el **interés legítimo** no se asocia a la existencia de un derecho subjetivo, sino a que la tutela jurídica corresponda a la especial situación frente al orden jurídico. Este tipo de interés opera cuando se trata de impugnaciones relacionadas con la tutela de principios y derechos constitucionales establecidos a favor de un grupo que, por ejemplo, ha padecido una discriminación histórica y estructural. En esos casos, cualquiera de sus integrantes puede acudir a juicio⁹.
39. Asimismo, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que, para que se surta el interés legítimo, el inconforme se debe encontrar en una situación jurídica identificable, ya sea por una circunstancia personal o por una regulación sectorial o grupal¹⁰. Entonces, para probar el interés legítimo, deberá acreditarse que:
- a. Exista una norma constitucional en la que se establezca o tutele algún interés legítimo en beneficio de un derecho de una colectividad;
 - b. El acto reclamado transgreda ese interés legítimo, por la situación que se guarda frente al ordenamiento jurídico, ya sea de manera individual o colectiva; y,
 - c. Por regla general, la persona que promueve pertenezca a esa colectividad.
40. Así, el interés legítimo supone una afectación jurídica a la esfera de derechos de quien reclama la violación, por lo cual se debe demostrar ese agravio y su pertenencia al grupo que en específico sufrió o sufre el agravio que se alega en la demanda. Los elementos constitutivos del interés legítimo son concurrentes, por tanto, basta la ausencia de alguno de ellos para que el medio de defensa intentado sea improcedente.
41. Además, el interés legítimo está encaminado a permitir que una persona o grupo de personas con una afectación a sus derechos grupales pueda

⁹ Jurisprudencia 9/2015, de rubro "INTERÉS LEGÍTIMO PARA IMPUGNAR LA VIOLACIÓN A PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES. LO TIENEN QUIENES PERTENECEN AL GRUPO EN DESVENTAJA A FAVOR DEL CUAL SE ESTABLECEN".

¹⁰ Tesis 2a./J. 51/2019 (10a.) y 1a. XLIII/2013 (10a.), de rubros "INTERÉS LEGÍTIMO E INTERÉS JURÍDICO. SUS ELEMENTOS CONSTITUTIVOS COMO REQUISITOS PARA PROMOVER EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO" e "INTERÉS LEGÍTIMO EN EL AMPARO. SU DIFERENCIA CON EL INTERÉS SIMPLE".

SUP-JE-50/2024

corregir por la vía jurisdiccional las decisiones públicas que, por su especial naturaleza, es poco probable que sean atendidas por otra vía. Por lo tanto, es posible concluir que para tener acreditado un interés legítimo es necesario demostrar la **afectación a un derecho grupal o la violación de un derecho que afecte especialmente a un grupo determinado y que la parte actora forme parte de dicho grupo.**

42. Finalmente, se precisa que esta Sala Superior ha sostenido que la acción tuitiva en materia electoral para la protección de los intereses difusos es exclusiva de los partidos políticos, debiendo o satisfacer ciertos requisitos para su procedencia.¹¹

Caso concreto

43. En el caso, el actor impugna el acuerdo de admisión del juicio electoral JE-01/2024, promovido por diversas consejerías electorales contra el acuerdo aprobado por el Instituto estatal, relativo a la reasignación y adecuación presupuestal dos mil veinticuatro. Al respecto, el promovente aduce que fue **indebido que se requiriera el informe circunstanciado al secretario ejecutivo del Instituto estatal**, con base en lo siguiente:

- El acuerdo carece de una debida fundamentación y motivación.
- El secretario ejecutivo del Instituto estatal carece de facultades para rendir el informe circunstanciado, pues no existe sustento legal que lo faculte para ello.
- El secretario ejecutivo es un subordinado directo de la consejera presidenta, quien es actora principal dentro del del juicio electoral JE-01/2024, lo que genera un conflicto de interés, ya que la autoridad responsable coloca al secretario en una posición de defender al Instituto estatal en contra de su jefa inmediata, persona que además tiene facultades para removerlo de su cargo y lo que impediría que el secretario ejecutivo sea objetivo.
- El acuerdo también reduce la remuneración del secretario ejecutivo, por lo que ello pudiera generar un conflicto de interés y nublar su objetividad.

¹¹ Jurisprudencias 10/2005 y 15/2000, de rubros "ACCIONES TUITIVAS DE INTERESES DIFUSOS. ELEMENTOS NECESARIOS PARA QUE LOS PARTIDOS POLÍTICOS LAS PUEDAN DEDUCIR" y "PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES. PUEDEN DEDUCIR ACCIONES TUITIVAS DE INTERESES DIFUSOS CONTRA LOS ACTOS DE PREPARACIÓN DE LAS ELECCIONES".



- El secretario ejecutivo carece de facultades de representación legal por si solo, ya que la consejera presidenta es la representante legal del Instituto local por mandato de ley. Así, la autoridad responsable tuvo que notificarle el acuerdo de admisión y ella, previa autorización del Consejo General, nombrar a una persona con poder de representación.
44. Del análisis integral a los planteamientos hechos valer en la demanda, esta Sala Superior considera que no se actualiza el interés jurídico ni legítimo del promovente, toda vez que **no se advierte una afectación real y directa a sus derechos.**
45. Al respecto, se tiene que el actor **comparece por su propio derecho y en su calidad de ciudadano**, sin referir ni evidenciar la manera en la que el requerimiento del informe circunstanciado al secretario ejecutivo del Instituto estatal ordenado por el Tribunal local impacta en su esfera jurídica, tal como se evidencia a continuación:

12

Como puede observar esta H. Sala Regional del Poder Judicial de la Federación, la autoridad responsable, esta solicitando que sea el Lic. Oscar Omar Espinoza, Secretario Ejecutivo del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Colima, se la persona que defienda los Intereses del Instituto Electoral del Estado de Colima, mediante un Informe Circunstanciado, sin embargo, el suscrito en mi calidad de ciudadano considero que se esta generando un precedente negativo y carente de sustento legal por las siguientes razones:

46. Aunado a lo anterior, se debe tener en cuenta que el actor **no es parte en la controversia planteada ante el Tribunal local (JE-01/2024)**, pues esta se entabló entre las tres de las consejerías electorales (María Elena Adriana Ruiz Visfocri, Martha Elba Iza Huerta y Ana Florencia Romano Sánchez) y el propio Instituto estatal, por lo que no se observa una posible vulneración a sus derechos.
47. Tampoco se advierte que el recurrente cuente con un interés legítimo, pues no se aprecia que se encuentre en una situación relevante que lo ponga en una posición especial frente al ordenamiento jurídico, ni argumenta que esté acudiendo en representación de algún grupo en situación de discriminación

SUP-JE-50/2024

histórica, estructural o alguna cuestión similar que le permita acudir en defensa de la ciudadanía.

48. Así, el carácter de ciudadano no coloca al promovente en una especial posición frente al ordenamiento jurídico, aunado a que carece de legitimación para ejercer una acción tuitiva de intereses difusos pues, como se dijo, este tipo de acciones es propia de los partidos políticos.
49. No es óbice que el promovente refiera en su escrito la tesis XXIX/2003, de rubro “TERCERO INTERESADO. PUEDE SER TAMBIÉN QUIEN EN PRINCIPIO NO SE ENCUENTRE VINCULADO A LA JURISDICCIÓN ELECTORAL”, porque además de que no comparece a través de una tercería interesada, el criterio es claro en establecer que, para acudir mediante esa figura, se requiere de un interés legítimo en la causa derivado de un derecho incompatible con el que pretende la parte actora, lo que se insiste no se actualiza en el asunto.
50. En consecuencia, al no acreditarse un interés jurídico ni legítimo del promovente, lo procedente es desechar la demanda¹².
51. Con base en los argumentos expuestos, esta Sala Superior:

VIII. RESUELVE

PRIMERO. Esta Sala Superior es **competente** para conocer del medio de impugnación.

SEGUNDO. Se **desecha de plano** la demanda.

NOTIFÍQUESE como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, devuélvase la documentación exhibida.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron y firmaron las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación; ante el secretario general de acuerdos,

¹² Similar criterio se sostuvo al resolver el juicio electoral SUP-JE-322/2022.



quien autoriza y da fe que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.